



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA
DEL CONGRESO DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO
ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO,
DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
OBJETIVO	6
CAPÍTULO PRIMERO	7
DISPOSICIONES GENERALES	7
CAPÍTULO SEGUNDO	9
INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO	9
CAPÍTULO TERCERO	11
INTEGRACIÓN PARITARIA DE AYUNTAMIENTOS	11
CAPÍTULO CUARTO	12
DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CASO DE VACANTES	12



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

INTRODUCCIÓN

La reforma política-electoral de 2014 reconoció el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a cargos de elección popular. Estableció que para consolidar una democracia de resultados es necesaria una apertura plena de participación a las mujeres. Por ello, los partidos políticos están obligados a garantizar que el cincuenta por ciento de sus candidaturas a legisladores federales y locales, así como a miembros de ayuntamientos, sean ocupadas por mujeres.

En congruencia con el mandato constitucional la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos deben asegurar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, en la que cada partido determinará los criterios para garantizar la paridad en las candidaturas. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, por lo que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos y municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableció que las listas de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los congresos de los estados, y la asamblea legislativa de la Ciudad de México, deberán estar integradas por el 50% de candidatas mujeres y el 50% de hombres.

La Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en armonización con las normas constitucionales, y legales federales establece la obligación a los partidos políticos de garantizar la paridad de género en sus dimensiones vertical y horizontal, alternancia de género, y homogeneidad en las fórmulas.

Bajo las reglas constitucionales y legales referidas se rigieron las elecciones celebradas en los años 2015 y 2018 en el estado de Guerrero. En este contexto, y derivado de los resultados del proceso electoral local 2017-2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia inherente al recurso de reconsideración SUP-REC-1386/2018, en la que entre otras acciones, ordenó al IEPC Guerrero la aprobación del acuerdo por el que se emitan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular, antes del inicio del siguiente proceso electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

El 2 de junio del 2020, se publicó en el periódico oficial del Gobierno del estado de Guerrero el Decreto Número 462 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en la que entre otras disposiciones, se reformó el artículo 13 en el que se establece el procedimiento que deberá realizar el Consejo General del IEPC Guerrero para lograr la integración paritaria del Congreso del Estado, así como el artículo 22, el cual dispone que la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación de regidurías se pueda garantizar una conformación total de cada ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-1386/2018, emitida por la Sala Superior del TEPJF, y lo dispuesto por el Congreso del estado en los artículos 13 y 22 de la ley electoral local, este Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, y acorde a lo establecido en el artículo 188, fracciones III y LXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, emite los presentes Lineamientos con las reglas que aplicarán para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de Representación Proporcional, con el propósito de lograr una integración paritaria del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

FUNDAMENTO LEGAL

Constituciones

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Normas Internacionales

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.

Leyes generales

- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley General de Partidos Políticos.

Leyes locales

- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Criterios Jurisprudenciales y Sentencias

- Jurisprudencia 30/2014.
- Jurisprudencia 43/2014.
- Jurisprudencia 3/2015;
- Jurisprudencia 6/2015;
- Jurisprudencia 7/2015;
- Jurisprudencia 8/2015;
- Jurisprudencia 9/2015
- Jurisprudencia 36/2015.
- Jurisprudencia 11/2018.
- Jurisprudencia 4/2019



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- Sentencia SUP-REC-1386/2018.

OBJETIVO

Establecer las reglas y el procedimiento que deberán observar el Consejo General y los Consejos Distritales en la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y los ayuntamientos durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y tienen como objeto establecer las reglas y procedimientos que deberán observar el Consejo General y los Consejos Distritales del IEPC Guerrero, en la asignación de las diputaciones y regidurías por el principio de Representación Proporcional, para garantizar la integración paritaria del Congreso de Estado y de los Ayuntamientos durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en términos de lo dispuesto por los artículos 13 y 22 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Candidatura:** La ciudadana o ciudadano postulado por un partido político, coalición o candidatura común, para ocupar un cargo de elección popular
- II. **Candidatura Independiente:** La ciudadana o ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral su registro como candidata o candidato independiente, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la ley.
- III. **Candidatura común:** Es una modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos, sin mediar coalición, registren la misma candidatura, fórmula o planilla de mayoría relativa.
- IV. **Coalición:** Es una modalidad de asociación, donde los partidos políticos, postulan bajo una misma plataforma electoral, las mismas candidaturas en las elecciones, cumpliendo en todo momento con los requisitos que establecen las normas.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- V. Consejo Distrital:** Los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- VI. Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- VII. Constitución Federal:** Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.
- VIII. Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- IX. Diputación:** cargo de Diputada o Diputado por los principios de mayoría relativa o representación proporcional al Congreso del Estado de Guerrero.
- X. Fórmula de candidaturas:** Es aquella compuesta por dos personas denominadas propietario(a) y suplente, que contienden por una diputación o para integrar una planilla de ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional; pudiendo ser postulados por un partido político, coalición, candidatura común o por la vía independiente.
- XI. Gubernatura:** Cargo a elegir para ejercer la titularidad del Ejecutivo del Estado de Guerrero.
- XII. IEPC Guerrero:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- XIII. Ley Electoral local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- XIV. Lineamientos:** Lineamientos para Garantizar la Integración Paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- XV. Paridad de género:** Principio constitucional que desde sus vertientes: vertical y horizontal, asegura de facto la postulación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual las candidaturas se distribuyen en términos iguales o con la mínima diferencia porcentual en caso de número impar.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- XVI. Partidos políticos:** Los partidos políticos, constituidos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables.
- XVII. Votación municipal válida:** la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo.

Artículo 3. La interpretación de las disposiciones de estos Lineamientos, se sujetará a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Artículo 4. Son sujetos obligados a la aplicación de los presentes Lineamientos, los partidos políticos y las candidaturas independientes.

Artículo 5. Lo no previsto en los presentes lineamientos, se estará a lo dispuesto en la Ley y a lo que determine el Consejo General.

Artículo 6. Las reglas y procedimientos establecidos para la verificación e integración paritaria del Congreso del Estado y de los ayuntamientos, serán aplicables sobre la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional.

CAPÍTULO SEGUNDO INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 7. Con la finalidad de integrar de manera paritaria el Congreso del Estado, el Consejo General verificara el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores por el principio de mayoría relativa, a fin de que, de conformidad con la ley, al llevar a cabo la asignación de aquellos que correspondan al principio de representación proporcional, garantice una conformación paritaria de mujeres y de hombres, excepto en aquellos casos en que por los triunfos de mayoría relativa de un género igual o mayor a 24 Distritos Electorales, sea materialmente imposible garantizar una conformación paritaria.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 8. Previo al desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional se verificará la paridad con base a los resultados de la elección por el principio de mayoría relativa, observando el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores. [Ver ejemplo 1 del Anexo Uno.](#)

Artículo 9. Una vez verificada la paridad por el principio de mayoría relativa se procederá a la distribución de diputaciones de representación proporcional, con base a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Electoral Local. [Ver ejemplo 2 del Anexo Uno.](#)

Artículo 10. Si de la verificación señalada en el artículo 8 de los presentes Lineamientos se constata que existe paridad en las diputaciones electas por el principio de mayoría relativa y determinado el número de diputaciones de representación proporcional se procederá a la asignación de diputaciones, conforme al siguiente procedimiento: [Ver ejemplo 3 del Anexo Uno.](#)

- a) La asignación se realizará por partido político, iniciando con el que obtuvo mayor votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. Se iniciará con el género que se ubique en el primer lugar de la lista del partido político que obtuvo el mayor número de votos, continuando la asignación de manera alternada hasta agotar la totalidad de diputaciones que le correspondan.
- b) Para la asignación de diputaciones a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación de todos los partidos políticos que obtuvieron diputaciones de representación proporcional; para tal efecto, el Consejo General tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género.

Artículo 11. Cuando de la verificación de la paridad señalada en el artículo 8 de los presentes Lineamientos se advierta que uno de los géneros se encuentra subrepresentado y una vez desarrollada la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se obtendrá la paridad hasta donde resulte numéricamente posible, de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, con base al siguiente procedimiento: [Ver ejemplo 4 del Anexo Uno.](#)

- a) Una vez determinado el número de diputaciones de representación proporcional por partido político, estos se ordenarán de forma decreciente con base a la votación obtenida.
- b) En un primer momento se asignarán las diputaciones del género que falte hasta lograr la paridad iniciando con el partido político que obtuvo mayor número de votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. Si no se lograra la paridad, se seguirá con una segunda ronda.
- c) Una vez lograda la paridad en términos del inciso b, se procederá a asignar las diputaciones restantes a cada género de manera alternada y respetando el orden de prelación de las listas, con base a el procedimiento siguiente:
 - 1. La asignación se realizará por partido político, iniciando con el que obtuvo mayor votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. Se iniciará con el género distinto después de lograda la paridad conforme al inciso b), continuando la asignación de manera alternada hasta agotar la totalidad de diputaciones que le correspondan.
 - 2. Para la asignación de diputaciones a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la expedición de constancias de todos los partidos políticos que obtuvieron diputaciones de representación proporcional; para tal efecto, el Consejo General tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género.
- d) Posteriormente, se verificará la paridad respecto a la totalidad de diputaciones electas para integrar el Congreso del Estado.
- e) Finalmente, se procederá a expedir las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional a las candidaturas que correspondan.

CAPÍTULO TERCERO INTEGRACIÓN PARITARIA DE AYUNTAMIENTOS

Artículo 12. Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- I. La distribución de regidurías de representación proporcional, se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local. [Ver ejemplo 1 del Anexo Dos.](#)
- II. En la distribución de las regidurías, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda.
- III. Para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora, para tales efectos, la asignación se realizará por partido político, iniciando con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan.
Para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías; para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género. [Ver ejemplo 2 del Anexo Dos.](#)
- IV. Tratándose de un ayuntamiento con número impar, la regiduría excedente será otorgada al género femenino.
- V. Posteriormente, se verificará la paridad en la totalidad de los cargos del ayuntamiento, si existe paridad o el género con mayor representación es el femenino al actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV del presente artículo, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes. [Ver ejemplo 3 del Anexo Dos.](#)

CAPÍTULO CUARTO DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CASO DE VACANTES

SECCIÓN PRIMERA DE LAS VACANTES DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 13. Cuando se presente una vacante total de la fórmula de diputaciones por el principio de representación proporcional después de haberse otorgado las constancias de asignación y antes de la toma de protesta, la constancia respectiva se asignará a la siguiente en el orden que invariablemente sea del mismo género.

Artículo 14. Si el partido político ya no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las diputaciones que corresponden a ese género no serán asignadas a los candidatos hombres del mismo partido político postulados por el principio de representación proporcional, en tanto que para garantizar el principio de paridad, la diputación que le corresponde a mujeres por el principio de representación proporcional serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido el triunfo, tengan el porcentaje de mayor votación obtenida en su Distrito, en relación con las demás candidaturas postuladas por el partido, sea por sí mismo, en candidatura común o en coalición, conforme al respectivo convenio, invariablemente del mismo género.

Artículo 15. En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio referido, entonces las diputaciones por este principio que le correspondan a algún partido político, deberán reasignarse entre los demás partidos que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas de mujeres que puedan asumir dichos cargos, y no rebasen el límite de sobre representación.

Artículo 16. Si la vacante total es del género masculino y en la lista de candidaturas del partido político únicamente se encuentran disponibles fórmulas del género femenino, la constancia de asignación de diputaciones de representación proporcional se otorgará a la fórmula del género femenino que en orden de prelación corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS VACANTES DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 17. Cuando se presente una vacante total de la fórmula de regiduría de representación proporcional después de haberse otorgado las constancias de asignación, y antes de la instalación del ayuntamiento respectivo, la constancia respectiva se asignará a la siguiente en el orden que invariablemente sea del mismo género.

Artículo 18. Si la vacante total es del género femenino y el partido político ya no cuenta en su lista de candidaturas con fórmulas integradas por mujeres, la regiduría se asignará al partido político que tengan derecho conforme a las reglas de aplicación de la fórmula de asignación, y que cuenten con fórmula de mujeres en su lista de candidaturas, y no rebase el número de regidurías permitido por el artículo 21 de la Ley Electoral local.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 19. Si la vacante total es del género masculino y en la lista de candidaturas del partido político únicamente se encuentran disponibles fórmulas del género femenino, la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional se otorgará a la fórmula del género femenino que en orden de prelación corresponda.

ANEXO UNO

Ejemplo 1

Verificación de la paridad con base a los resultados de la elección por el principio de mayoría relativa.

Primer supuesto

Diputaciones	Mujeres	%	Hombres	%	Total
Mayoría Relativa	14	50%	14	50%	28

Como se muestra en la tabla, existe paridad en las diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, 14 mujeres y 14 hombres

Segundo supuesto

Diputaciones	Mujeres	%	Hombres	%	Total
Mayoría Relativa	10	36%	18	64%	28

Como se muestra en la tabla, no existe paridad en las diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, se necesitan 8 diputaciones del género femenino para lograr obtener 18 diputaciones de mujeres y 18 de hombres.

Ejemplo 2

Desarrollo de fórmula y distribución de diputaciones de representación proporcional (artículos 15, 16 y 17 de la LIPEEG).

Primer paso. Determinar la votación obtenida por cada partido político y verificar que hayan registrado candidaturas por sí solos o en coalición, en por lo menos quince distritos.

Distritos en los que registraron candidaturas los partidos

PARTIDO	TOTAL DE DISTRITOS
A	27
B	28
C	28
D	28

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

PARTIDO	TOTAL DE DISTRITOS
E	28
F	28
G	28
H	27
I	25
J	25
K	27
L	28
M	25
N	26

Se constata que todos los partidos políticos registraron candidaturas en por lo menos 15 distritos electorales.

Votación válida emitida

PARTIDO	VOTACIÓN	%	PARTIDO CON DERCHO A LA ASIGNACIÓN
A	66,605	4.435	SI
B	305,463	20.338	SI
C	254,665	16.956	SI
D	73,230	4.876	SI
E	92,728	6.174	SI
F	57,204	3.809	SI
G	33,072	2.202	NO
H	518,531	34.525	SI
I	32,294	2.150	NO
J	18,488	1.231	NO
K	11,282	0.751	NO
L	14,517	0.967	NO
M	10,862	0.723	NO
N	9,935	0.661	NO
CANDIDATURA INDEPENDIENTE	1,967	0.131	
CANDIDATURA INDEPENDIENTE	1,055	0.070	

Solo 7 partidos políticos obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Segundo paso. 1ª asignación (Art. 17, frac. IV de la LIPEEG) Se asignará una diputación a cada partido político que alcance el porcentaje mínimo de asignación de la votación válida emitida en el Estado.

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	1ª ASIGNACIÓN 3% DE LA VOTACIÓN EMITIDA	VOTOS SOBRANTES
A	66,605	1	21,548.06
B	305,463	1	260,406.06
C	254,665	1	209,608.06
D	73,230	1	47,671.06
E	92,728	1	28,173.06
F	57,204	1	12,147.06
H	518,531	1	473,474.06
TOTAL	1,368,426	7	1,053,027.42

Diputaciones pendientes por asignar **11**

Tercer paso. 2ª asignación (Art. Art. 17, frac. V de la LIPEEG) Con base al cociente natural, se asignará a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente natural.

VOTACIÓN DESPUÉS DE PRIMERA ASIGNACIÓN	ESCAÑOS PENDIENTES DE REPARTIR	COCIENTE NATURAL
1,053,027.42	11	95,729.767

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	VOTACIÓN ENTRE COCIENTE NATURAL	2ª ASIGNACIÓN COCIENTE NATURAL
A	21,548.06	0.225	0
B	260,406.06	2.720	2
C	209,608.06	2.190	2
D	28,173.06	0.294	0
E	47,671.06	0.498	0
F	12,147.06	0.127	0
H	473,474.06	4.946	4
TOTAL	-----	-----	8

Diputaciones pendientes por asignar **3**

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Cuarto paso. 3ª asignación (Art. 17, frac. VII de la LIPEEG) Si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de diputaciones.

PARTIDO	VOTACIÓN TOTAL MENOS LOS VOTOS UTILIZADOS EN LA ASIGNACIÓN DEL PORCENTAJE MÍNIMO (38,895 VOTOS).	VOTACIÓN UTILIZADA POR COCIENTE NATURAL	REMANENTE DE VOTOS	3ª ASIGNACIÓN RESTO MAYOR
A	21,548.06	0	21,548.06	0
B	260,406.06	191,450.534	68,946.529	1
C	209,608.06	191,459.534	18,140.526	0
D	28,173.06	0	28,173.060	0
E	47,671.06	0	47,671.060	1
F	12,147.06	0	12,147.060	0
H	473,474.06	382,919.068	90,554.992	1
TOTAL	-----		-----	3

Diputaciones otorgadas por el principio de representación proporcional

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	1ª ASIGNACIÓN 3% DE LA VOTACIÓN	2ª ASIGNACIÓN COCIENTE NATURAL	3ª ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR	Total
A	21,548.06	1	0	0	1
B	260,406.06	1	2	1	4
C	209,608.06	1	2	0	3
D	28,173.06	1	0	0	1
E	47,671.06	1	0	1	2
F	12,147.06	1	0		1
H	473,474.06	1	4	1	6
TOTAL	-----	7	8	3	18

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Quinto paso. Verificación y aplicación del límite de sobrerrepresentación (Art. 17, frac. VI de la LIPEEG en correlación con el artículo 13 de la misma Ley.)

PARTIDO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA	ESCAÑOS MR	ESCAÑOS RP	TOTAL DE ESCAÑOS	% DEL CONGRESO	SOBRE/SUB REPRESENTACIÓN
A	4.755	0	1	1	2.174	-2.581
B	21.808	5	4	9	19.565	-2.242
C	18.181	4	3	7	15.217	-2.964
D	5.228	1	1	2	4.348	-0.880
E	6.620	0	2	2	4.348	-2.272
F	4.084	0	1	1	2.174	-1.910
H	37.019	16	6	22	47.826	10.807

El partido H se encuentra sobrerrepresentado por 2.807%

Deducción de diputaciones al partido H

DIPUTADO	TOTAL DE ESCAÑOS	PORCENTAJE DEL CONGRESO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA	SOBRE Y SUB	¿SE SUBSANA LA SOBRRERPRESENTACIÓN TOMANDO COMO LÍMITE EL 8%?
1	21	45.652	37.019	8.643	NO
2	20	43.478		6.459	SI

Total de diputaciones a deducir: **2**

Sexto paso. Cálculo de un nuevo cociente natural con base a la votación estatal ajustada para la repartición de las diputaciones, derivado de la sobrerrepresentación del partido H (Art. 17, frac. VIII de la LIPEEG.)

En términos del artículo 48, párrafo primero, fracciones IV y V, de la CPELSG, y 13 y 15 de la LIPEEG, el ajuste o compensación de la sobre o sub representación debe implementarse después de la asignación de escaños por porcentaje mínimo (tres por ciento), generando un nuevo cociente natural y en su caso el resto mayor. Asimismo, en el caso de los partidos políticos que se encuentren sobrerrepresentados quedan firmes las asignaciones que les fueron otorgadas y que no generan tal fenómeno. Por lo antes expuesto, las siguientes 10 diputaciones quedan firmes:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Diputaciones que permanecen incólumes

PARTIDO	PRIMERA ASIGNACIÓN	CURULES DE LOS PARTIDOS QUE ALCANZARON EL LÍMITE.
A	1	
B	1	
C	1	
D	1	
E	1	
F	1	
H	1	3
Total	7	3

Total de diputaciones a repartir: **8**

Determinación del nuevo cociente natural

VOTACIÓN ESTATAL AJUSTADA	ESCAÑOS PENDIENTES DE REPARTIR	NUEVO COCIENTE NATURAL
579,553	8	72,444.125

Séptimo paso. Segunda asignación con base al nuevo cociente natural (Art. 17, frac. VIII de la LIPEG.)

Asignación de diputaciones con base al nuevo cociente natural

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	VOTACIÓN ENTRE COCIENTE NATURAL	2ª ASIGNACIÓN CON BASE A NUEVO COCIENTE NATURAL
A	21,548	0.2974	0
B	260,406	3.5645	3
C	209,608	2.8933	2
D	28,173	0.3888	0
E	47,671	0.6580	0
F	12,147	0.1676	0
TOTAL	-----	-----	5

Diputaciones pendientes por asignar

3

Octavo paso. Asignación de diputaciones por resto mayor (Art. 17, frac. VIII de la LIPEEG.)

Asignación por resto mayor

PARTIDO	VOTACIÓN ESTATAL AJUSTADA	VOTACIÓN UTILIZADA POR NUEVO COCIENTE NATURAL	REMANENTE DE VOTOS	ESCAÑOS ASIGNADOS POR RESTO MAYOR
A	21,548	0	21,548	0
B	260,406	217,332.375	43,073.62	1
C	209,608	144,888.25	64,719.75	1
D	28,173	0	28,173	0
E	47,671	0	47,671	1
F	12,147	0	12,147	0
TOTAL	-----	-----	-----	3

Diputaciones de representación proporcional asignadas por partido político

PARTIDO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA	1ª ASIGNACIÓN 3%	2ª ASIGNACIÓN COCIENTE NATURAL	3ª ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR	TOTAL
A	4.755	1	0	0	1
B	21.808	1	3	1	5
C	18.181	1	2	1	4
D	5.228	1	0	0	1
E	6.620	1	0	1	2
F	4.084	1	0	0	1
H	37.019	1	3	0	4
Totales		7	8	3	18

Ejemplo 3

Asignación de diputaciones cuando existe paridad en las diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, iniciando por el partido que obtuvo mayor número de votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación.

Resultado del procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional

Partido	Votación	3%	Total Dip	1ª	Dip rest	2ª	Dip rest	3ª	Dip rest	4ª	Dip rest	5ª	Totales		
				H	M	H	M	H	M	H	M	Total			
B	300000	37.71%	5	H	4	M	3	H	2	M	1	H	3	2	5
G	120000	15.08%	3	M	2	H	1	M	0	---	0	---	1	2	3
H	105000	13.20%	3	H	2	M	1	H	0	---	0	---	2	1	3
E	95000	11.94%	2	M	1	H	0	---	0	---	0	---	1	1	2
F	85000	10.69%	2	M	1	H	0	---	0	---	0	---	1	1	2
C	50000	6.29%	2	M	1	H	0	---	0	---	0	---	1	1	2
D	30000	3.77%	1	M	0	---	0	---	0	---	0	---	0	1	1
Total	785000	---	18	---	11	---	5	---	2	---	1	---	9	9	18

Ejemplo 4

Cuando de la verificación de la paridad se compruebe que uno de los géneros se encuentra subrepresentado, con base a los de la elección de diputaciones de mayoría relativa, se obtendrá la paridad hasta donde resulte numéricamente posible, de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Con base al segundo supuesto del ejercicio número 1, del anexo uno, primero se asignarán las diputaciones del género que falte hasta lograr la paridad iniciando con el partido político que obtuvo mayor número de votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación.

Partido	Votación obtenida	N. de Dip RP	Primera Ronda Paridad	Dip. rest	Segunda Ronda Paridad	Dip. Rest.	1ª	Dip. Rest	2ª	Dip. Rest	3ª	Dip. Rest	4ª	H	M	Total
H	518,531	4	M	3	M	2	H	1	M	0	---	0	---	1	3	4
B	305,463	5	M	4	---	4	H	3	M	2	H	1	M	2	3	5
C	254,665	4	M	3	---	3	H	2	M	1	H	0	---	2	2	4

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Partido	Votación obtenida	N. de Dip RP	Primera Ronda Paridad	Dip. rest	Segunda Ronda Paridad	Dip. Rest.	1ª	Dip. Rest	2ª	Dip. Rest	3ª	Dip. Rest	4ª	H	M	Total
E	92,728	2	M	1	---	1	M	0	---	0	---	0	---	0	2	2
D	73,230	1	M	0	---	0	---	0	---	0	---	0	---	0	1	1
A	66,605	1	M	0	---	0	---	0	---	0	---	0	---	0	1	1
F	57,204	1	M	0	---	0	---	0	---	0	---	0	---	0	1	1
Totales		18	---	11	---	10	---	6	---	3	---	1	---	5	13	18

Verificación de la integración en el conjunto del Congreso del Estado de Guerrero

Diputaciones	Mujeres	Hombres	Total
Mayoría Relativa	10	18	28
Representación Proporcional	13	5	18
Total	23	23	46

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ANEXO DOS

Ejemplo 1.

Desarrollo de fórmula y distribución de regidurías de representación proporcional (artículos 20, 21 y 22 de la LIPEEG).

Primer paso. Determinar la votación obtenida por cada partido político o candidatura independiente, así como los porcentajes.

Votación municipal emitida

PARTIDO	VOTACIÓN	%
A	1,130	3.40%
B	9,845	29.67%
C	2,343	7.06%
D	725	2.18%
E	512	1.54%
F	4,674	14.08%
G	206	0.62%
H	8,573	25.83%
I	2,317	6.98%
J	430	1.30%
K	536	1.62%
L	227	0.68%
M	88	0.27%
N	13	0.04%
CAND_IND	0	0%
NUM_VOTOS_CAN_NREG	1	0.003%
NUM_VOTOS_NULOS	1,567	4.72%
TOTAL_VOTOS	33,187	100.00%

Nota: Si la candidatura independiente obtenido el porcentaje mínimo de asignación, debe ser considerada en el otorgamiento de regidurías.

Votación municipal válida

PARTIDO	VOTACIÓN	%
A	1,130	3.57%
B	9,845	31.14%
C	2,343	7.41%
D	725	2.29%
E	512	1.62%

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

PARTIDO	VOTACIÓN	%
F	4,674	14.78%
G	206	0.65%
H	8,573	27.11%
I	2,317	7.33%
J	430	1.36%
K	536	1.70%
L	227	0.72%
M	88	0.28%
N	13	0.04%
TOTAL_VOTOS	31,619	100.00%

Segundo paso. 1ª asignación (Art. 21, frac. IV de la LIPEEG) Se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el 3% del porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio que corresponda.

PARTIDO	VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA	PORCENTAJE	1a. ASIGNACIÓN
B	9,845	31.14%	1
H	8,573	27.11%	1
F	4,674	14.78%	1
C	2,343	7.41%	1
I	2,317	7.33%	1
A	1,130	3.57%	1
E	512	2.29%	-
K	536	1.70%	-
D	725	1.62%	-
J	430	1.36%	-
L	227	0.72%	-
G	206	0.65%	-
M	88	0.28%	-
N	13	0.04%	-
Votación	31,619	100.00%	6

Nota: quedarían 2 regidurías por asignar.

Tercer paso. 2ª asignación (Art. 21, frac. V de la LIPEEG) Con base al cociente natural se asignará al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Para determinar el cociente natural se requiere dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente.

PARTIDO	VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA	No. DE VOTOS CORRESPONDIENTE AL 3%	No. DE VOTOS DESPUÉS DE 1ra ASIGNACIÓN	COCIENTE NATURAL	ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL
	a	b	c=(a-b)	d=(c/2)	
B	9,845	948.57	8,896	11,595	0
H	8,573		7,624		0
F	4,674		3,725		0
C	2,343		1,394		0
I	2,317		1,368		0
A	1,130		181		0
Votación	31,619		23,191		0

Del resultado anterior, se observa que ningún partido obtuvo asignación por cociente natural, por lo que, se continuará con el siguiente paso.

Cuarto paso. 3ª asignación (*Art. 21, frac. VI de la LIPEEG*) Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, estas se distribuirán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido cada PP o CI.

Para determinar el resto mayor, se tomará el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político después de haberse realizado la distribución de regidurías mediante el cociente natural.

PARTIDO	No. DE VOTOS DESPUÉS DE COCIENTE NATURAL	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR
B	8,896	1
H	7,624	1
F	3,725	0
C	1,394	0
I	1,368	0
A	181	0
Votación	23,191	2

Conforme a lo anterior, hasta este momento se han distribuido el 100 por ciento de las regidurías.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Quinto paso. Verificación del límite máximo de regidurías por partido político o candidatura independiente (*Art. 21, cuarto párrafo de la LIPEEG*)

PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN POR % MÍNIMO (3%)	ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR	TOTAL ASIGNADAS	PORCENTAJE DE ASIGNACIÓN
	a	b	c	d=(a+b+c)	
A	1	0	0	1	12.50%
B	1	0	1	2	25.00%
C	1	0	0	1	12.50%
F	1	0	0	1	12.50%
H	1	0	1	2	25.00%
I	1	0	0	1	12.50%
Total	6	0	2	8	100.00

Nota: ningún partido tiene más del 50% de regidurías.

Ejemplo 2

Asignación de regidurías de manera alternada y respetando el orden de prelación de las listas.

Para la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora, para tales efectos se iniciará asignando una regiduría de género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda, según corresponda.

En este caso, la planilla ganadora fue postulada por la Coalición integrada por los partidos H-I

PLANILLA	CARGO	GÉNERO	
		MUJER	HOMBRE
COALICIÓN H-I	PRESIDENCIA		H
	SINDICATURA	M	

Por lo anterior, la primera regiduría se deberá asignar al género hombre, continuando de forma alternada por el género mujer.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Asignación de regidurías

ORDEN MAYOR A MENOR VOTACIÓN	PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	1ª ASIGNACIÓN	REGIDURÍAS RESTANTES	2ª ASIGNACIÓN	H	M	TOTAL
1	B	2	HOMBRE	1	MUJER	1	1	2
2	H	2	HOMBRE	1	MUJER	1	1	2
3	F	1	HOMBRE	0		1	0	1
4	C	1	MUJER	0		0	1	1
5	I	1	HOMBRE	0		1	0	1
6	A	1	MUJER	0		0	1	1
Total		8	---	---	---	4	4	8

Ejemplo 3

Verificación de la paridad en la totalidad de los cargos del Ayuntamiento.

PARTIDO	CARGO	GÉNERO	
		MUJER	HOMBRE
H-I	PRESIDENCIA	-	1
	SINDICATURA	1	-
B	REGIDURÍA	-	2
H	REGIDURÍA	2	-
F	REGIDURÍA	-	1
C	REGIDURÍA	1	-
I	REGIDURÍA	-	1
A	REGIDURÍA	1	-
TOTAL		5	5